



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 93 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jhon Jairo Melendez Bandera, Óscar Leonel Franco Sierra	29/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jhon Jairo Melendez Bandera, Óscar Leonel Franco Sierra	29/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Azulu Life S.A.S	Jeremy James Cañas Lopez	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418902020220023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota -.	Osmario Florian Padilla	29/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Ximena Pinilla Patiño, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	29/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Ximena Pinilla Patiño, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	29/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c2d335b-379d-43f0-b95c-a21e812a4466



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 93 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Rocio De Jesus Navarro Linares	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418902020210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Orlando Escudero Diaz	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Alix Javier Perez Ayos	29/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Nora Elena Medrano Cañas	29/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Nora Elena Medrano Cañas	29/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Elena Ayala Durango	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c2d335b-379d-43f0-b95c-a21e812a4466



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 93 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Zoleima Badran Murillo	29/06/2022	Reingreso Del Proceso - Resuelve Reposición Revóquese El Auto Proferido El 31 De Marzo De 2022, Conforme A Lo Expresado En La Parte Motiva. Segundo: Seguir Adelante La Ejecución Contra Zoleima Ines Badran Murillo Y Zacarias Guillermo Serje Cure
08001418902020210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Carlos Alberto Restrepo Hincapie	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c2d335b-379d-43f0-b95c-a21e812a4466



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00216 00

Demandante: Azulu Life S.A.S. Nit: 901241434 -5

Demandado: Jeremy James Cañas Lopez CC. 1143259573

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. La transacción se acordó bajo los siguientes términos:

“PRIMERO: “LA DEMANDANTE” interpuso demanda ejecutiva, con radicación número 2022-216, de la cual conoció el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico por la suma de dinero que adeuda “EL DEMANDADO”. SEGUNDO: “EL DEMANDADO” debía a “LA DEMANDANTE” hasta la fecha de 24 de marzo del 2022, el valor de \$3.099.081 pesos. TERCERO: “LA DEMANDANTE” otorgó a “EL DEMANDADO” un descuento sobre la cifra de \$3.099.081 pesos debiendo cancelarle la suma de \$3.000.000. CUARTO: “EL DEMANDADO” pagará mediante consignación a la cuenta de ahorros de Bancolombia N°08100022436, a nombre de Azulu Life S.A.S., identificada con el NIT 901241434-5, la suma de \$3.000.000, de la siguiente forma: En cuatro cuotas: la primera cuota por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) el día 29 de marzo del 2022; la segunda cuota el día 12 de abril del 2022, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000); la tercera cuota el día 26 de abril del 2022 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y la última cuota el día 07 de mayo del 2022, por valor de (\$400.000). QUINTO: El propósito de esta transacción es terminar el conflicto jurídico actual. SEXTO: Recibido dicho pago por “EL DEMANDANTE”, este se declara a paz y salvo con “EL DEMANDADO”, por la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. SÉPTIMO: El acuerdo transaccional aquí descrito cumple con todos los requisitos establecidos en el título XXXIX Código Civil así: 1. Las partes tienen la capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción. 2. La transacción se hace sobre los derechos propios y existentes y/o que se pudieren tener. 3. La transacción se efectúa de manera libre y espontánea y existiendo entre las partes la voluntad e intención manifiesta de transar. OCTAVO: “EL DEMANDANTE” garantiza que no existe a cualquier título otra persona con igual o mejor derecho que ellos en la situación litigiosa derivada de los mismos hechos. Así mismo, que una vez el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico, de por terminado el proceso ejecutivo, devolverá el pagaré al deudor. NOVENO: SARLAFT: En mi condición de DEMANDADO declaro libre,

voluntaria y expresamente que: (i) Tanto mi actividad, profesión u oficio es lícita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano. (ii) La información que he suministrado es veraz y verificable y me comprometo a actualizarla anualmente. (iii) Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes: como jardinero y cuidador de una propiedad.”

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Azulu Life S.A.S. Nit: 901241434 -5 y Jeremy James Cañas Lopez CC. 1143259573, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00216 00.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
93

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



RADICACIÓN: 08001418902020220022600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AMPARO DUFFO MARTINEZ – C.C 32.620.662

DEMANDADOS: OSCAR LEONEL FRANCO SIERRA – C.C. 93.404.991 y JHON JAIRO MELENDREZ BANDERA – C.C 85.262.155

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de AMPARO DUFFO MARTINEZ, identificada con C.C 32.620.662 y en contra de OSCAR LEONEL FRANCO SIERRA, identificado con C.C. 93.404.991 y JHON JAIRO MELENDREZ BANDERA, identificado con C.C 85.262.155; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3'600.000) por concepto de canones de arrendamiento discriminados así:

1.1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'200.000), por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2021 a ENERO DE 2022.

1.1.2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'200.000), por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de ENERO DE 2022 a FEBRERO DE 2022.

1.1.3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'200.000), por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de FEBRERO DE 2022 a MARZO DE 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de los cánones de arrendamiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.



3. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de marzo de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar.
4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.92 hoy 30 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00659 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL
HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, Nit N° 900766558-1

Demandado: Alix Javier Pérez Ayes C.C 1.045.682.092

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, veintinueve de junio de dos
mil veintidós.

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante notificación electrónica del 8/6/2022 como se observa en el archivo *10NotificaciónDemandado* del expediente digital. Dicha parte no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra Alix Javier Pérez Ayes C.C 1.045.682.092, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 29/10/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 *id.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$200 000.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2021 00659 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
93

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020220023800

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – NIT. 811.022.688-3

DEMANDADO: NORA ELENA MEDRAÑO CAÑAS – C.C 32.829.731

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°32829731, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, identificada con Nit. 811.022.688-3 y en contra de NORA ELENA MEDRAÑO CAÑAS, identificada con C.C 32.829.731; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10'973.489) por concepto de capital contenido en el pagaré N°32829731.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22-02-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con C.C 43.978.272 y T.P 175.761 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy 30 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00097 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1

Demandado: Lucía Elena Ayala Durango CC No. 50.848.657

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintinueve de junio de dos
mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00097 00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado, contra Lucía Elena Ayala Durango CC No. 50.848.657.

2. Levántense las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo y los depósitos judiciales, en caso de haberlos, serán elaborados y enviados una vez quede en firme esta decisión.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 93

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 0080014189020-2019-00598-00

DEMANDANTE: COOTRACEREJON,

DEMANDADO: ZOLEIMA BADRAN MURILLO y otro

1 INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informando que el demandante, el día 4 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de
junio de 2022.**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, contra la providencia adiada 31 de marzo de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LO ALEGADO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se siga adelante con la ejecución, en razón a que:

“Revisada la parte motiva de la providencia, vemos que el despacho textualmente señala que hizo una revisión detallada del expediente, con lo que no concuerda el suscrito, porque de haber sido así, se hubiera percatado que los demandados se encontraban notificados por AVISO y como consecuencia le correspondía proferir sentencia. Dicho esto, tenemos lo siguiente:

1. Con fecha 04 de marzo de 2020, el suscrito aportó memorial en la ventanilla del Juzgado, por medio del cual se anexaron al expediente las citaciones enviadas a los demandados de la siguiente forma: prueba visible a folios del 04 al 08 del presente escrito

1.1. ZOLEIMA INES BADRAN MURILLO, citación recibida con fecha 08 de febrero de 2020. Visible a folios 05 y 06 1.2. ZACARIAS GUILLERMO SERJE CURE, citación devuelta con fecha 08 de febrero de 2020 por dirección incompleta y se aporta nueva dirección de notificación. Visible a folios 07 y 08 2. Con fecha 30 de julio de 2020, se radicó memorial a través de medios electrónicos donde se aportan las constancias de notificación realizadas con respecto a los demandados, de la siguiente forma: prueba visible a folios del 09 al 16 del presente escrito

2.1. ZOLEIMA INES BADRAN MURILLO, aviso de notificación recibido con fecha 05 de marzo de 2020. Visible a folios 11, 12 y 13 2.2. ZACARIAS GUILLERMO SERJE CURE, citación enviada a lugar de trabajo la cual fue recibida con fecha 05 de marzo de 2020. Visible a folios 14, 15 y 16.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



3. Con fecha 14 de septiembre de 2020, se radicó memorial a través de medios electrónicos donde se aportan las constancias de notificación realizadas con respecto al demandado que estaba pendiente por notificar, así: prueba visible a folios del 17 al 22 del presente escrito.

3.1. ZACARIAS GUILLERMO SERJE CURE, aviso enviado al lugar de trabajo la cual fue recibida con fecha 13 de agosto de 2020. Visible a folios 21 y 22.

Dicho esto, tenemos que el suscrito agotó en debida forma y con celeridad el trámite de notificación, ya que para el caso de la demandada ZOLEIMA INES BADRAN MURILLO, esta se encuentra notificada por AVISO desde el pasado 08 de marzo de 2020 y en cuanto al demandado ZACARIAS GUILLERMO SERJE CURE, se encuentra demandado desde el pasado 13 de agosto de 2020, situación que fue puesta en conocimiento del despacho a través de los memoriales antes relacionados. Siendo entonces pertinente que el despacho dictara sentencia, carga procesal que es única y exclusivamente atribuible al despacho.

Ahora bien, la sentencia C-173/19 define el desistimiento tácito

Entendemos entonces, que lo que se sanciona es el incumplimiento de las cargas procesales por parte del demandante, situación que no ocurre en el caso particular, pues vemos que el suscrito realizó todas las gestiones tendientes a notificar a los demandados, siendo reportado al Juzgado oportunamente, estando pendiente que este último profiriera la respectiva sentencia.

Con posterioridad a ello, el suscrito continuó impulsando la etapa de materialización de embargos, de la siguiente forma:

1. Con fecha 04 de marzo de 2020, se solicitó embargo de salario de la demandada ZOLEIMA INES BADRAN MURILLO.
2. Con fecha 14 de septiembre de 2020 se requirió nuevamente decretar embargo de salario de la demandada ZOLEIMA INES BADRAN MURILLO.
3. Con fecha 30 de noviembre de 2020 el despacho decreta embargo.
4. Con fecha 25 de febrero de 2021 se solicita información sobre respuesta del pagador.
5. Con fecha 11 de marzo de 2021, Juzgado requiere pagador.
6. Con fecha 15 de marzo de 2021, el suscrito solicita se oficie al pagador para que rinda informe sobre lo ordenado en providencia de fecha 11 de marzo de 2021.
7. Juzgado oficia al pagador con fecha 17 de marzo de 2021.

Con todo lo anterior, queda demostrado que no hubo negligencia por parte del apoderado en adelantar los trámites correspondientes, primero porque ya había agotado la etapa de notificación de los demandados y segundo porque queda claro que con las peticiones recurrentes intentando materializar los embargos, no hay lugar a dudas que lo pertinente era que el despacho profiriera la respectiva sentencia, más aún cuando señala que ha revisado exhaustivamente el expediente, porque de ser así, ha debido darse cuenta que la última actuación no data del 04 de marzo de 2020, sino que por el contrario con posterioridad a ello ya se encontraban notificados los demandados, quedando entonces la carga procesal en cabeza del Juzgado.

En virtud de lo anterior, sírvase revocar la providencia atacada y en su defecto téngase notificados a los demandados por AVISO, y como consecuencia sírvase proferir SENTENCIA.”.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).



Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte ejecutante efectivamente llevo a cabo el acto de notificación de la parte ejecutada, conforme los Art. 291 y 292 del CGP., tal como lo prueba en su escrito recursivo y como lo constata el despacho una vez revisado los archivos depositados en el buzón electrónico del Juzgado, pues, los días 30 de julio de 2020 y 14 de septiembre de 2020, se recibió memoriales que contienen las certificaciones que prueban la forma como se realizó la notificación, memoriales que no fueron anexados en su momento por omisión involuntaria de esta judicatura.

APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN - COOTRACERREJON En Contra De ZOLEIMA BADRAN MURILLO Y OTRO

RAD:080014189020-2019-00598-00

RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA <ricardodiaz23@gmail.com>

Jue 30/07/2020 16:54

Para:

- Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Zoleima Badran - APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACION.pdf;

APORTAR AVISO Y REITERACIÓN PARA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR - COOTRACERREJON En Contra De ZOLEIMA BADRAN MURILLO Y OTRO

RAD: 0800141890202019-00598-00

RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA <ricardodiaz23@gmail.com>

Lun 14/09/2020 10:01

Para:

- Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera que, el ejecutante al cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma a su contra parte, lo que seguía era una actuación por parte del juzgado de verificar dichas notificaciones, trámite este que no se dio, por lo tanto, le asiste razón

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





al recurrente al afirmar que la inactividad procesal presentada fue a una mora por parte del juzgado, razones estas suficientes para revocar el auto de 31 de marzo de 2022 y se continuará con el trámite del proceso.

Ahora bien, el despacho procederá conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, que establece: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En el caso que nos ocupa, los ejecutados ZOLEIMA INES BADRAN MURILLO y ZACARIAS GUILLERMO SERJE CURE, se encuentran notificados por aviso desde el 5/marzo/2020 y 13 de agosto de 2020, respectivamente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019¹, quienes dejaron vencer el término del traslado sin proponer excepciones de mérito. Por lo tanto, al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Revóquese el auto proferido el 31 de marzo de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra ZOLEIMA INES BADRAN MURILLO y ZACARIAS GUILLERMO SERJE CURE, identificados con la C.C. No. 32.881.935 y 8.737.916, quienes se encuentran notificados de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No.

¹ Ver folios 11, 12, 13, 21 y 22 del escrito recursivo.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.

Barranquilla, 30 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00978 00
Demandante: Negociemos Soluciones Jurídicas SAS Nit. 9009200217
Demandado: Carlos Alberto Restrepo Hincapié CC 1082876139

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00978 00, promovida por Negociemos Soluciones Jurídicas SAS Nit. 9009200217, mediante apoderado, contra Carlos Alberto Restrepo Hincapié CC 1082876139.

2. Levántense las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo y los depósitos judiciales, en caso de haberlos, serán elaborados y enviados una vez quede en firme esta decisión.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 93

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00928 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO
EN LIQUIDACION, NIT. 900.207.699-2

Demandado: Luis Orlando Escudero Díaz, C.C 1.131.107.302

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintinueve de junio de dos
mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00928 00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, NIT. 900.207.699-2, mediante apoderado, contra Luis Orlando Escudero Díaz, C.C 1.131.107.302.

2. Levántense las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo y los depósitos judiciales, en caso de haberlos, serán elaborados y enviados una vez quede en firme esta decisión.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 93

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00009 00

Demandante: Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos NIT. 900.875.423-1.

Demandado: Rocío de Jesús Navarro Linares C.C.32.677.436

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. La transacción se acordó en la suma de \$300 000, que será pagada con los dineros que se le han descontado a la demandada producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos NIT. 900.875.423-1 y Rocío de Jesús Navarro Linares C.C.32.677.436, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00009 00.

2. Entréguese a la cooperativa ejecutante depósitos judiciales por la suma de **\$300.000**. El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

2
r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
93

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



RADICACIÓN: 080014189020-2022-00224-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: XIMENA PINILLA PATIÑO - C.C. 32.680.814 e INVERSIONES
PINILLA PATIÑO & CIA S EN C - NIT. 900.025.240 - 4

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de leasing financiero N°180-105599, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890.300.279-4 y en contra de INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA S EN C, identificada con Nit. 900.025.240 - 4 y XIMENA PINILLA PATIÑO, identificada con C.C 32.680.814; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.389.995) por concepto de canones de arrendamiento discriminados así:

Mes	Valor Canon
2019/12/16	\$ 1.429.387
2020/01/16	\$ 1.430.234
2020/02/17	\$ 1.430.471
2020/03/16	\$ 1.430.098
2020/04/16	\$ 1.430.240
2020/05/18	\$ 1.430.116



2020/06/16	\$ 1.430.151
2020/07/16	\$ 1.428.458
2020/08/18	\$ 1.427.649
2020/09/16	\$ 523.191

- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$1.151.576) por concepto de intereses moratorios.
- c) Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de octubre de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con C.C. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. hoy 30 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00237-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: OSMAIRO FLORIAN PADILLA – C.C 72.218.367

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°72213367, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de OSMAIRO FLORIAN PADILLA, identificado con C.C 72.218.367; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$15'648.617) por concepto de capital contenido en el pagaré N°72213367.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25-02-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con C.C 73.578.549 y T.P 111.813 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.92 hoy 30 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario